



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00488-00
CLASE DE PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO TORELLAS SOSA
DEMANDADO:	VERONICA ALBANIS YANES CASTRO

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada el 24 de enero hogaño por la apoderada judicial del demandante DANIEL ALEJANDRO TORELLAS SOSA (índice 038), ajustándose a derecho la misma y por ser procedente el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso Dispone:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO propuesto respecto de la presente demanda.
2. DECLARAR TERMINADO el presente asunto.
3. NO CONDENAR en costas.
4. **Secretaria, en todo caso, proceda inmediatamente** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto proferido en diligencia de 18 de noviembre de 2022, en orden a Oficiar al Centro Zonal respectivo del domicilio actual de ASHLEY VALENTINA, en orden a que procedan a realizar la verificación de sus derechos, y de ser el caso se adopten las decisiones que en derecho correspondan, de conformidad con lo expuesto en dicha diligencia y lo manifestado por el progenitor en la solicitud de desistimiento del proceso.
5. Comuníquese la presente decisión al señor Defensor de Familia adscrito al Despacho.
6. Cúmplido lo anterior, ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 8:40 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b2f43b829c8489f4c6591a95a997c7226ef19a575d58767ba6513a97b23035**

Documento generado en 19/07/2023 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2007-00045-00

CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención a la solicitud visible a índice 001, y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el pasado 26 de agosto de 2021, según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, y como quiera que mediante providencia de 5 de octubre de 2007, se declaró la interdicción judicial de FANNY LEONOR GARCÍA PERALTA, designando a ANA DEL CARMEN GARCÍA DE ORTIZ como curadora principal, que en consecuencia el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE a la presente solicitud REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de la señora FANNY LEONOR GARCÍA PERALTA.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a ANA DEL CARMEN GARCÍA DE ORTIZ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora FANNY LEONOR GARCÍA PERALTA, en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. Así las cosas, y conforme a lo consignado en el escrito de demanda, según con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019¹, se ORDENA VINCULAR a la actuación a los señores EDUARDO ALEXANDER ORTIZ GARCÍA y LAURA KATHERINE CALDERÓN GARCÍA, como posibles personas de apoyo de la señora FANNY LEONOR GARCÍA PERALTA.

4.1. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. (numeral 5º artículo 38 Ley 1996 de 2019). **Proceda la parte solicitante a efectuar las notificaciones respectivas y allegar las constancias del caso.**

5. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado deberá ejercer la representación y velar por la protección

¹ “(...) 5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo (...).”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los derechos fundamentales de FANNY LEONOR GARCÍA PERALTA., facultad conexa con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

7. Por Secretaría solicítase el desarchivar y/o remisión por parte de los juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia del proceso de interdicción de la referencia. **Procédase de conformidad.**

7. Se RECONOCE como apoderada judicial de la señora ANA DEL CARMEN GARCÍA DE ORTIZ a la abogada NELLY DIAZ CASTRO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

8. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109695fb40c1b7ee32aded92f30e41467b79d7e7a8a27046f65216091963770d**

Documento generado en 19/07/2023 09:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2005-00541-00

CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención a la solicitud visible a índice 005, y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigencia el pasado 26 de agosto de 2021, según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, y como quiera que mediante providencia de 15 de septiembre de 2005, se declaró la interdicción definitiva de GERMAN OSWALDO PINZON DURAN, designando a JUAN CARLOS PINZON DURAN como curadora principal, confirmada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 15 de diciembre de 2005, que en consecuencia el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE a la presente solicitud REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto del señor GERMAN OSWALDO PINZON DURAN.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a JUAN CARLOS PINZON DURAN y RICARDO PINZON DURAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. Del informe de valoración de apoyos emitido el 9 de mayo de 2023 por la sociedad THINK TANK S.A.S. (índice 003), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, conjuntamente con la notificación del presente auto admisorio por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

4. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la persona en condición de discapacidad no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, por lo que se procurará su comparecencia a la diligencia que se señale en este asunto. Conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado deberá procurar la representación y velar por la protección de los derechos fundamentales del señor GERMAN OSWALDO PINZON DURAN, facultad conexas con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

6. Por Secretaría solicítase el desarchivar y/o remisión por parte de los juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia del proceso de interdicción de la referencia. **Procédase de conformidad.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Se RECONOCE como apoderad judicial de los señores JUAN CARLOS PINZON DURAN y RICARDO PINZON DURAN a la abogada MARÍA ISABEL SANTOS ESPINOSA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

8. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12f3d1cb60036bbb1c6b7032a7b75962028049c76e2cb8bb74f24394f8ed02**

Documento generado en 19/07/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00415-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos

1. Teniendo en cuenta que en auto anterior se incurrió en error respecto al nombre de la demandante y de su hijo menor de edad (índice 005), que, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto emitido el 29 de junio de 2023, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la actora es YENY MARIVEL **FARFÁN** INFANTE y del niño **MATHIW JOSHEP CONTRERAS FARFÁN**, y no como se indicó en la mencionada providencia.

2. El presente auto hace parte integral de la providencia emitida el 29 de junio de 2023.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93051a5ec03d0136bd01736386ee324040d5f193185b340502ec6407fc36ce41**

Documento generado en 19/07/2023 09:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00086-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	ARISTOBULO PORRAS AJIACO

En atención al informe secretarial que antecede (PFD50) y el memorial en incorporado em el índice (PDF048), como quiera que lo solicitado cumple con dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C. G del P., el Despacho Dispone:

1. LEVANTAR las medidas cauterales que fueran decretadas dentro del presente asunto y en caso de existir remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e68ec0c3ba65c7a9f8c5fa3b089e779864d463273b6c5debf252fce79086b8**

Documento generado en 19/07/2023 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00624-00
CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA
DEMANDADA:	MARIA PAULA LINARES VENEGAS

Teniendo en cuenta que se aportó la decisión de 16 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, en la que se decretó la ejecución de la decisión de 20 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, a través de la cual se declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA** y **MARIA PAULA LINARES VENEGAS**, el Despacho observa que no es procedente continuar con el trámite del presente proceso por carencia actual de objeto.

En ese sentido, necesario tener en consideración que, conforme al artículo 42 Constitucional, "(...) *los efectos civiles del matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil*", señalando que "*también tendrán efectos las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley*". Y en esos términos, el artículo 4º, de la Ley 25 de 1992, dispone que, "*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución*".

Así las cosas, habiéndose declarado nulo el vínculo matrimonial por las autoridades eclesiásticas competentes celebrado entre las partes, y cuya cesación de los efectos civiles se solicitó como pretensión dentro del presente asunto, en decisión que fue materia de ejecución por nuestro homologó 21 de Familia de esta ciudad, autoridad que en decisión de 16 de mayo de 2023, ordenó la misma respecto a los efectos civiles del referido matrimonio, y dispuso la inscripción correspondiente, que no hay lugar a continuar con el trámite del presente asunto por carecer de objeto la pretensión misma de cesación de los efectos civiles de dicho vínculo matrimonial. En todo caso, y en gracia de discusión, es de advertir que, la situación planteada como oposición a la solicitud de terminación por la parte demandada, bien debe

debatirse en otro escenario, a través de los mecanismos establecidos por la Ley para tal fin, concretamente para establecer las obligaciones paterno y materno filiales frente a los hijos en común, y que en todo caso, se advierte, algunas se encuentran reguladas por autoridad administrativa en decisión de 14 de octubre de 2021, luego, si considera la actora que el señor **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, incurrió en algún tipo de daño por el que pretenda ser reparada, bien cuenta con las acciones respectivas, en las que bien pueden y deben debatirse tales pretensiones, lo que no puede debatirse en este asunto, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del numeral 2º del auto 21 de marzo de 2023, por sustracción en materia.

Corolario de lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por carencia de objeto.
2. Levantar la medida provisional decretada en auto de 26 de enero de 2023. (pdf. 025). Ofíciase como corresponda.
3. EXPEDIR copia auténtica de este proveído cuando así lo soliciten las partes.
4. NO CONDENAR en costas.
5. Ejecutoriada la presente decisión, COMUNÍQUESE al Superior.
6. ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 3:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3174ce995dabffa415665b9be8de3e6b30fc4d1c3354df213b180569623d365a**

Documento generado en 19/07/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2017-00420-00
CLASE DE PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	YENNY CRISTINA PARRA FLOREZ
DEMANDADO:	LEIDY YESENIA DUARTE MRTINEZ

Teniendo en cuenta el informe secretaria (PDF-026), el Despacho dispone,

1.- Téngase en cuenta para los fines y oportunidad procesal, que el dictamen rendido no fue objeto de objeción.

NOTIFIQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61264f7ee92147cf9d46d3aa409b2078d5de41d8172b113d48180926dd40ab1b**

Documento generado en 20/07/2023 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2017-00420-00
CLASE DE PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	YENNY CRISTINA PARRA FLOREZ COMO
REPRESENTANTE LEGAL DE DUVAN ANDREY PARRA FLORES.	
DEMANDADO:	LEIDY YESENIA DUARTE MARTINEZ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

La señora **YENNY CRISTINA PARRA FLOREZ**, en representación de **DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ** a través de apoderado judicial promovió demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** en contra de **LEIDY YESENIA DUARTE MARTINEZ**, representada por su progenitora **YULY ANDREA MARTINEZ ROJAS**, en calidad de heredera determinada de **NELSON DUARTE PRIETO**, y contra los herederos indeterminados del causante, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que el adolescente **DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ** es hijo extramatrimonial del señor **NELSON DUARTE PRIETO (Q.E.P.D)**.

2.2 Que se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de **DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ** ordenando las correcciones del caso.

2.3 Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

2.4 Que se expida copia de la sentencia a las partes.

3. HECHOS:

3.1. Que el veinte (20) de abril de 2010, nació el adolescente DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ, hijo de NELSON DUARTE PRIETO (q.e.p.d) y de la señora JENNY CRISTINA PARRA FLOREZ.

3.2. El señor NELSON DUARTE PRIETO, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 15 de diciembre de 2010, sin que hasta el momento de su fallecimiento se hubiera reconocido legalmente al adolescente DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ.

3.3. El señor NELSON DUARTE PRIETO, durante su existencia, trató al referido adolescente como su hijo, realizando actos que le constituyeron como padre, consistentes en proveer regularmente para la subsistencia, establecimiento y cuidado, hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares.

3.4. Para la época de la concepción la señora JENNY CRISTINA PARRA FLOREZ, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales con ningún otro hombre diferente al señor NELSON DUARTE PRIETO, las cuales fueron notorias y estables durante 3 años.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 5 de septiembre de 2017, entre otros, se admitió, se ordenó la notificación de los demandados y se emplazó a los herederos indeterminados del señor NELSON DUARTE PRIETO.

4.2 Por auto de 7 de diciembre de 2018, se tuvo por notificado al curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante NELSON DUARTE PRIETO, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

4.3 Por auto del 20 de mayo de 2019, se tuvo por notificada a la demandada LEIDY YESENIA DUARTE MARTINEZ, representada por su progenitora YULI ANDREA MARTINEZ ROJAS, quien, en el término concedido para contestar la demanda, guardó silencio.

4.4 Posteriormente, por auto de 1º de febrero de 2022 se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con la comparecencia del adolescente DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ y la señora JENNY CRISTINA PARRA FLOREZ, para que se desarrollará la misma con el material biológico del señor NELSON DUARTE PRIETO, que reposa en dicha entidad.

4.5 Por auto de 28 de marzo de 2023, se corrió traslado de la prueba de ADN, el cual no fue objetado por ninguna de las partes.

4.6 Dando aplicación al artículo 386 numeral cuarto literal b) del Código General del Proceso, se procede a dicta sentencia de plano.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si el señor **NELSON DUARTE PRIETO (q.e.p.d)**, es o no el padre del adolescente **DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ**.

3. Para dilucidar el asunto debatido, oportuno resulta memorar que la filiación es un atributo de la personalidad y un derecho constitucional consagrado en el artículo 14, según el cual *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Así es como esta norma superior reconoce a las personas ciertos atributos que le son inseparables, entre los cuales se encuentra el estado civil, constituyendo su fuente principal la calidad de hijo, a partir de la cual podemos establecer la familia de donde se proviene y ejercer los derechos y obligaciones emanados de ella.

4. De los hechos que sirvieron de sustento a las pretensiones se extrae de manera clara que, la causal invocada es la prevista en el numeral 4º, artículo 6º de la ley 75 de 1968, según la cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente *"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo"*.

5. Conforme a la anterior disposición, la paternidad ha de presumirse cuando entre el presunto padre y la madre ha existido trato sexual por la época en que pudo producirse la concepción, que según la regla establecida en el artículo 92 del

C.C., ésta se presume cuando *"ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"*.

6. La dificultad que se presenta con esta causal es lo atinente a la prueba de las relaciones sexuales, habida cuenta que las mismas se llevan a cabo en forma secreta y por lo tanto forman parte del aspecto íntimo del individuo, ante lo cual para arribar a la inferencia que entre una pareja se dieron las aludidas relaciones sexuales, basta que el fallador llegue a tal conclusión acudiendo a su sana crítica, mediante el análisis del acervo probatorio recaudado.

7. En materia de pruebas hoy día cobra gran importancia la de carácter científico, al establecerlo así la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968, la que sobre el particular determina:

"Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)".

8.- De acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde analizar si la parte actora probó el supuesto de hecho de las normas invocadas como lo consagra en el art. 167 del C.G del P., a su vez, si la demandada se encargó de desvirtuar los hechos que fundamentan las pretensiones.

8.1. Documentales. La demandante aportó con la demanda:

- a) Copia auténtica del registro civil de nacimiento del adolescente DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ.
- b) Copia auténtica del registro civil de defunción de NELSON DUARTE PRIETO (q.e.p.d).

8.2.- PRUEBA GENÉTICA

En este caso se practicó la prueba genética a la señora YENNY CRISTINA PARRA FLOREZ, el adolescente DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ con el material fenético del causante, NELSON DUARTE PRIETO, y en la cual que se expresó:

"(..) CONCLUSIÓN:

NELSON DUARTE PRIETO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de DUVAN ANDREY. Probabilidad de paternidad: 99.99999999999999%. veces más probable que NELSON DUARTE PRIETO (Fallecido) sea el padre biológico.(..)"

9.- Ahora bien, de conformidad con la ciencia y los avances tecnológicos, éstos indican que cuando se dice que hay inclusión de paternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al obtener un porcentaje del 99.99999999%.

10.- Considerando que los avances de la ciencia en materia genética han alcanzado niveles tan elevados, llegando a demostrar científicamente la paternidad en grado muy cercano a la seguridad total, la Honorable Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias ha puntualizado en la importancia y la responsabilidad de los falladores, de decretar las pruebas que sean más completas y conducentes a la búsqueda de la verdad real, cuidando eso sí, que éstas se realicen con idoneidad y cautela. Es así como en sentencia del 10 de marzo de 2000, con ponencia del H. Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS, la alta Corporación señaló:

"(..).....El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.

Los anteriores asertos conducen a reiterar que, dada la delicada labor encomendada al juez en este campo, a saber, la de declarar por medio de sentencia la paternidad, es decir, un vínculo de sangre, se hace necesario que las pruebas, bien de las presunciones o ya de las excepciones, se hallen tan acreditadas que produzcan plena convicción o certeza en el juzgador, pues aquí la duda, como en ninguna otra causa, no sólo debe mover al juez a despejarla, si puede, sino que debe encaminarlo a proferir sentencia desestimatoria.

....

Se tiene entonces que en primer término es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el juez debe remitirse junto con las reglas de la experiencia para proferir sus fallos. De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de

presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también al de las partes) mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada. De ambas fuentes de conocimiento, la de la experiencia y la científica, debe hacer acopio el juez para subsumir o excluir la situación de hecho en la norma que hace actuar. Y en tal proceso deductivo, naturalmente debe expresar el mérito que le asigna a cada prueba y exponer su conclusión mediante una apreciación en conjunto de todo el acervo probatorio (artículo 187 Código de Procedimiento Civil).(..)”.

11.- Con fundamento en la prueba genética antes analizada, se impone para el Despacho acoger las peticiones de la demanda, y declarar la paternidad solicitada ordenando la corrección del registro civil de nacimiento del adolescente.

12.- De esta experticia se corrió traslado a las partes, sin que fuera materia de cuestionamiento alguno.

13.- Del medio de prueba practicado, en el presente asunto se tiene que la prueba científica, logró demostrar que el adolescente DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ, es hijo del causante NELSON DUARTE PRIETO, y por ende no cabe duda que entre el causante y la señora YENNY CRISTINA PARRA FLOREZ, tuvo lugar trato sexual por la época en que conforme con lo previsto en el artículo 92 del C.C. se presume la concepción de dicha menor.

14.- Se colige de lo anterior que el adolescente DUVAN ANDREY PARRA FLOREZ, es hijo del señor NELSON DUARTE PRIETO (hoy fallecido), tiene vocación hereditaria para suceder en la proporción legal que le corresponda de su padre fallecido, por lo cual las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada como quiera no existió oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el causante **NELSON DUARTE PRIETO**, es el padre del adolescente **DUVAN ANDREY PARRA**, nacido el 20 de abril de 2010, hijo de la señora **YENNY CRISTINA PARRA FLOREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR que el adolescente **DUVAN ANDREY PARRA**, tiene vocación hereditaria para suceder en la proporción legal que le corresponda en la sucesión de su padre fallecido **NELSON DUARTE PRIETO**.

TERCERO: OFÍCIESE a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento que corresponde a **DUVAN ANDREY PARRA**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

CUARTO: DECLARAR que la sentencia produce efectos patrimoniales respecto de todos los demandados en el presente asunto, en atención a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a ¹costa de las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 de 21/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1fe64868877ff2ae32e6099bb7e6ab7bf602e770eb2e951487f58715df4b9b**

Documento generado en 20/07/2023 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>